



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	GENY MARIA RODGERS CAMPO
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2023-00367-00
<b>ASUNTO:</b>	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Neiva, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver respecto de la procedencia de la admisión de la demandada presentada por **BBVA COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 860003020-1, contra **GENY MARIA RODGERS CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía 36.170.554, mediante la cual se libra mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto del pagar valor adosado con el escrito introductor.

De suerte que, revisada la anterior demanda de ejecución, teniendo en cuenta que los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BBVA COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 860003020-1, contra **GENY MARIA RODGERS CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía 36.170.554, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

#### Pagaré crédito hipotecario No. 1589622463545.

**1.1** La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.834.480,57)** cuota correspondiente al periodo del 11 de octubre de 2023 al 10 de noviembre de 2023, conformada por \$867.117,87 de capital, \$967.362,7 de intereses corrientes, más los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de noviembre de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

**1.2** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$156.145.591,98)**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### Pagaré No. M026300105187601589621957901

**1.3** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$44.689.075,03) M/CTE**, por concepto capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de mora legalmente



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique el pago total.

- 1.4** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.847.468,00), por concepto de Intereses Corrientes causados y no pagados, desde el día seis (06) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2.023), hasta el día doce (12) de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **DIAN** en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico [ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener por bien realizada la notificación personal electrónica, ni correr los términos.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los bienes inmuebles dados en garantía inmobiliaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 200-172982, No. 200- 172908, No. 200- 172780 y No. 200-172779 de propiedad de la demandada **GENY MARIA RODGERS CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía 36.170.554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese remitiéndolo directamente al correo electrónico [ofiregisneiva@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisneiva@supernotariado.gov.co) que para tales efectos posee la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva y con copia al apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico [artazu10@hotmail.com](mailto:artazu10@hotmail.com).

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.698.056 de Neiva abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 99.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**